

1892

~~B.U.  
390~~

~~76~~

H-A

18920



167

17.

**TRATADO** *Justo Zanzy*

**DE PAZ Y AMISTAD,**

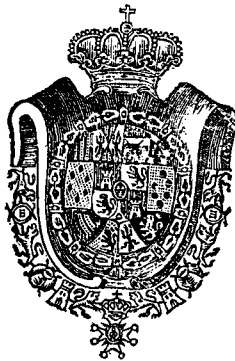
CELEBRADO

**ENTRE ESPAÑA**

Y

**LA REPUBLICA CHILENA**

EN 25 DE ABRIL DE 1844.



MADRID:

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1846.

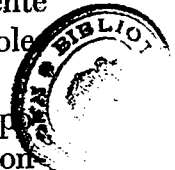


# TRATADO.



**D**OÑA ISABEL SEGUNDA POR LA GRACIA DE DIÓS y por la Constitucion de la Monarquía Española REINA de las Españas, de una parte, y de la otra la República Chilena; deseando poner término á la incomunicacion de los habitantes de los dos países, y restablecer entre ellos la antigua armonía y fraternidad que tanto conviene á dos pueblos de un mismo origen, han determinado celebrar un Tratado de paz y amistad que asegure para siempre los estrechos lazos que mutuamente deben unir en lo sucesivo á los súbditos españoles y á los ciudadanos chilenos; y al efecto:

Han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, á saber: S. M. Católica á D. Luis González Brabo, Gran Cordon de la Legion de Honor, de la Real y Militar Orden de San Fernando, Diputado á Córtes por la provincia de Jaen, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado y Socio de mérito de varias Sociedades científicas &c., &c., &c.; y S. E. el Presidente de la República Chilena al General de ella D. José Manuel Borgoño, quienes despues de haberse comunicado



sus plenos poderes, y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTICULO 1.º

S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de cuatro de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis, reconoce como Nacion libre, soberana é independiente á la República de Chile, compuesta de los paises especificados en su Ley constitucional, á saber: todo el territorio que se extiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y desde la cordillera de los Andes hasta el mar Pacífico, con el archipiélago de Chiloe y las islas adyacentes á la costa de Chile. Y S. M. renuncia, tanto por sí como por sus herederos y sucesores, á toda pretension al gobierno, dominio y soberanía de dichos paises.

#### ART. 2.º

Aunque en el territorio chileno no hay caso de que exista ningun súbdito español preso, procesado ó condenado por el partido político que hubiere seguido durante la guerra de la independenciam é interrupcion de relaciones de los dos paises; todavía como medida de precaucion, las Partes contratantes estipulan y prometen solemnemente que habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los españoles y chile-



nos, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuviesen presos ó confinados sin conocimiento de los respectivos Gobiernos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado, en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificacion del mismo.

Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica, en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre los súbditos españoles y los ciudadanos de la República de Chile.

### ART. 3.º

S. M. Católica y la República de Chile se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambos países conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraídas entre sí, así como tambien en que no se les oponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó *ab intestato*, sucesion ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.



## ART. 4.º

En atención á que la República Chilena por la ley de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco ha reconocido voluntaria y espontáneamente como deuda de la Nación las contraídas por el Gobierno Chileno durante la guerra, y las contraídas por el Gobierno y Autoridades españolas en Chile, y las contraídas por el Gobierno Chileno antes y despues del diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos diez, estableciendo reglas generales para su pago, las disposiciones de la referida ley se considerarán como parte de este Tratado.

## ART. 5.º

El reconocimiento de todos los créditos que procedan de embargos ó secuestros hechos en Chile se fijará en una ley de consolidacion de estos mismos créditos, que dará el Congreso nacional de esta República, segun lo prometido en el artículo 4.º de la ley de Deuda interior de la misma; y S. M. Católica se obliga á hacer igual reconocimiento y arreglo respecto de los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos chilenos en España.

## ART. 6.º

Los súbditos españoles ó ciudadanos chilenos, ya se hallen establecidos en las provincias de Ul-

tramar ó en otra parte, que á virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tengan alguna reclamacion de bienes que hacer ante uno ú otro Gobierno, la presentarán en el término de cuatro años contados desde el dia de la ratificacion del presente Tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda. Bien entendido que terminados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Sin embargo, si la ley á que se refiere el artículo 5.º no se hubiese promulgado antes de la ratificacion del presente tratado, el dicho plazo de cuatro años, relativamente á los créditos de que se trata en el expresado artículo, principiará á correr desde la fecha de la promulgacion de la ley. Y las reclamaciones que se hagan en la forma que prescribe este artículo antes de la promulgacion de la ley y despues de ratificado el Tratado se considerarán hechas dentro del plazo establecido.

#### ART. 7.º

Como la identidad de origen de unos y otros habitantes y la no lejana separacion de los dos paises pueden ser causa de enojosas discusiones en la aplicacion de lo hasta aquí estipulado entre España y Chile, consienten las Partes contratantes: primero en que sean tenidos y considerados en los



dominios españoles como ciudadanos de la República de Chile los nacidos en los estados de dicha República y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales de los actuales dominios de España; y se tengan y respeten en la República de Chile como súbditos españoles los nacidos en los actuales dominios de España y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales del territorio chileno.

#### ART. 8.º

Los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República de Chile podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una ú otra Parte contratante; ejercer sus oficios y profesiones libremente; poseer, comprar y vender toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles; extraer del país sus valores íntegramente, y disponer de ellos y suceder en los mismos por testamento ó *ab intestato*, todo en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan y usasen los extranjeros de la Nación mas favorecida.

#### ART. 9.º

Los españoles no estarán sujetos en el territorio de Chile, ni los ciudadanos chilenos en España, al servicio del ejército ó armada, ni al de la Milicia nacional; estarán exentos igualmente del pago de toda carga, contribucion extraordinaria ó prés-

tamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos de la Nacion mas favorecida.

#### ART. 10.

Las Partes contratantes se convienen en hacerse mutuamente extensivos los favores que en punto á comercio y navegacion se han estipulado ó en lo sucesivo se estipularen con otra cualquiera Nacion; y estos favores se gozarán gratuitamente, si la concesion hubiese sido gratuita, y en otro caso, con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado. Hasta tanto que las Partes contratantes celebren un Tratado de comercio y navegacion, el comercio y navegacion de sus respectivos súbditos y ciudadanos se pondrá en los respectivos Estados bajo el pie de una completa reciprocidad, tomando por base el Tratado y beneficio que se dispense en uno y otro dominios á las Naciones mas favorecidas.

#### ART. 11.

S. M. Católica y el Gobierno de Chile nombrarán, segun lo tuvieren por conveniente, Agentes diplomáticos y consulares el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales Agentes diplomáticos y consulares por el Go-

biérno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la Nacion mas favorecida, y de las que se estipularen en el Tratado de comercio que ha de celebrarse entre las Partes contratantes.

**ART. 12.**

Deseando S. M. Católica y la República de Chile conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las Partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las Partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegádose la correspondiente satisfaccion.

**ART. 13.**

Todas las materias que no son objeto de convenio explícitamente formulado en este Tratado, podrán serlo de negociaciones entre las dos Potencias contratantes.

## ART. 14.

El presente Tratado, segun se halla extendido en catorce artículos, será ratificado, y los instrumentos de ratificación se cangearán en esta Corte dentro del término de dos años.

En fe de lo cual Nos los infrascritos Ministros plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República de Chile lo hemos firmado por triplicado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares en Madrid á veinte y cinco del mes de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro. = Luis Gonzalez Brabo. = (L. S.) = J. Manuel Borgoño. = (L. S.)

---

**CERTIFICACION**

## DEL CANGE DE LAS RATIFICACIONES.

**N**os Don Francisco Martinez de la Rosa, primer Secretario de Estado de S. M. Católica, y Don José María Sessé, Encargado de la República Chilena en esta Corte.

Certificamos: que las ratificaciones del Tratado de reconocimiento, paz y amistad concluido en veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro

entre España y la República de Chile, acompañadas de todas las solemnidades y debidamente cotejadas la una con la otra y con los ejemplares originales de dicho Tratado, han sido cangeadas por Nos hoy día de la fecha.

En fe de lo cual hemos firmado la presente por duplicado, sellándolas con nuestros sellos respectivos en el Real Palacio de Madrid á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Francisco Martínez de la Rosa.—(L. S.)—José María de Sessé.—(L. S.)

*Justo Zaragoza.*









1002185668